

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Diaz, calle Antigua del correo, núm. 1.º

BOLETÍN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 41.

Las Direcciones generales de Administración local y de Contribuciones con fecha 14 actual me dicen lo siguiente.

Por Real decreto de 18 de Febrero próximo pasado se sirvió S. M. disponer que todas las propuestas de arbitrios para cubrir atenciones municipales y provinciales, se examinaran en adelante por la suprimida Dirección general de Contribuciones indirectas, de la manera que lo verificaban y continúan haciendolo en las provincias las Administraciones principales de Hacienda pública. Desde aquella fecha se han comunicado por los Ministerios de Hacienda y Gobernacion, diferentes prevenciones á sus respectivas dependencias, con el objeto de facilitar la puntual observancia de lo preceptuado por S. M. y de regularizar en todas sus partes un servicio tan importante para las localidades y para el mismo Tesoro público. Mas como en la recta interpretación de las mencionadas instrucciones, se hayan suscitado algunas dudas, y como por esta y otras causas se observen en la marcha de los expedientes de arbitrios irregularidades, conflictos y delaciones que redundan en daño conocido de los pueblos, ha llegado á hacerse necesario determinar de nuevo los trámites que deben seguir las

propuestas, las atribuciones de los funcionarios que en ellas intervienen, y los requisitos con que, segun su respectiva clase, han de presentarse á la resolución superior, á fin de que en todos casos puedan obtenerla tan oportuna y satisfactoriamente como conviene.

Autorizadas al efecto de Real orden estas Direcciones generales, y tenido en cuenta lo prevenido en la Real instruccion de 8 de Junio de 1847, en el Real decreto de 18 de Febrero de 1853 y otras disposiciones, han acordado lo siguiente:

1. Se recomienda á los Gobernadores de provincia, que antes de fijar el déficit de cada presupuesto, cuyo examen y aprobacion les correspondan, reconozcan con la mayor escrupulosidad todas sus partidas á fin de reducir los gastos hasta el limite estrictamente justo, y no permitir que aun las erogaciones legitimas se carguen á un solo presupuesto, si son de tal indole que puedan distribuirse con mayor conveniencia general entre varios años.

Estando terminantemente prohibida la concesion de arbitrios para servicios especiales, cuidarán por su parte las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de incluir todos los gastos á que deben atender, en sus respectivos presupuestos.

II. Una vez conocido el deficit, se pondrán para cubrirle los recursos siguientes, por el orden de preferencia en que van nombrados:

1.º El recargo sobre las contribuciones territorial é industrial en el tanto que determina el Real decreto de 31 de Mayo de 1850.

Únicamente en el caso de que hubiere motivos muy poderosos para libertar de este recargo, en todo ó en parte, las expresadas contribu-

ciones, podrán los Ayuntamientos y Diputaciones proceder á la propuesta de otros arbitrios, manifestando las razones en que se funden, para que el Gobernador informe y el Gobierno de S. M. resuelva lo que estime conveniente.

2.º El arbitrio sobre los derechos de puertas y de consumo, sin exceder en ningun caso del limite que á cada especie está señalado.

Se exceptúan las comprendidas en el artículo 14 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847.

3.º Los arbitrios discretionales de cualquiera naturaleza, siempre que segun la ley sea permitido imponerlos.

4.º Agotados estos recursos y subsistiendo todavía parte del déficit, podrán hacerse propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, ó de arbitrios sobre artículos de primera necesidad. Mas para no privar á la clase indigente de los beneficios que les dispensa la exencion de este gravámen, conviene que los Gobernadores, á quienes corresponde apreciar las circunstancias locales, no consideren suficiente la manifestacion que hacen los Ayuntamientos de que carecen de todo otro recurso, sino que antes bien inspeccionen detenidamente el estado de sus fondos, y les estimulen y ayuden en la exploracion de medios hasta adquirir plena conviccion de que no existe ninguno capaz de producir la suma necesaria.

III. Por regla general no se consentirá el restablecimiento en concepto de arbitrios, de ninguno de los impuestos suprimidos por la ley de 25 de Mayo de 1845, ni los recargos que gravan las primeras materias y productos de las fábricas nacionales que fueron declarados libres por Reales decretos de 25 de Febrero de 1848, 1.º de Abril de 1850, 31 de Diciembre de 1851 y 27 de Junio de 1852. Tampoco se permitirá imponer arbitrios sobre extraccion de artículos en observancia de la Real orden de 29 de Octubre de 1846, circulada por la extinguida Direccion de Contribuciones indirectas, en 17 de Noviembre del mismo año.

Se tendrá muy presente lo que previene el artículo 11 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847, á fin de que las municipalidades no dejen de solicitar cada año todos los arbitrios que les sean necesarios, incluso los que por algunas se califican indebidamente como rentas de propios.

IV. Se exigirá tambien como requisitos indispensables de estas propuestas:

1.º Que se incluya en el importe de los arbitrios el cinco por ciento que corresponde á la Hacienda pública sobre toda clase de recargos, á excepcion de los que gravan las contribuciones directas.

2.º Que en cada propuesta se exprese el número de vecinos de que conste el distrito municipal á que se refiera.

3.º Que se asigne á cada especie la cantidad, expresa en reales y maravedises, con que se solicite recargar su respectiva unidad numérica, de peso ó medida; no consintiendo los Gobernadores bajo ningun pretexto que estas unidades sean otras que las adoptadas para las mismas especies en las tarifas del Tesoro.

V. Formalizadas al tenor de lo dicho las propuestas por las Diputaciones provinciales y Ayun-

tamientos, las pasarán los Gobernadores á informe de las Administraciones de Hacienda, las cuales deberán informar.

1.º Si en las propuestas se ha omitido alguno de los requisitos designados en el artículo anterior.

2.º Si los arbitrios que se piden caben ó no dentro del limite que les está señalado,

3.º Si pueden ó no influir en la disminucion de los consumos, y por consiguiente en perjuicio de los intereses de la Hacienda.

4.º Si son ó no productivos, esto es, si recaen sobre especies cuya introduccion se evitaría imponiéndolas cualquier gravámen como medio de alejar la concurrencia en beneficio de la poblacion, distrito ó provincia.

5.º Si desnivelan ó no el precio de los artículos con relacion á los pueblos limítrofes.

6.º Si hay otros ramos sobre que pudieran recaer mejor los arbitrios, en cuyo caso los designarán con el tanto que crean prudente imponer á cada uno, dentro de los limites establecidos.

7.º En las propuestas de arbitrios sobre especies comprendidas en el artículo 14 de la instruccion de 8 de Junio de 1847, deberán los Administradores emitir su dictámen, siempre que puedan formarlos, bien por los datos que posea la Hacienda, bien por informes de sus empleados subalternos.

VI. Cumpliendo en su caso lo que prescribe el artículo 30 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847, agregarán los Gobernadores al expediente esta censura de las Administraciones de Hacienda y lo completarán con las noticias requeridas en el artículo 51 de la misma Instruccion, informando acerca de todo.

Convenirá que atiendan con particular interés á cubrir este esencial requisito, cuando se trate de dar la preferencia sobre el recargo de las contribuciones directas á cualesquiera otros arbitrios, y cuando se pretenda gravar los artículos de primera necesidad, no omitiendo en el último caso ninguno de los fundamentos de la opinion que les incline á dar curso á semejantes propuestas.

Y VII. Con estos datos, y ciñéndose rigurosamente al plazo concedido por las disposiciones vigentes para dirigir á la Superioridad cada clase de propuestas, las remitirán los Gobernadores, desde el dia en que reciban la presente circular, á la Direccion general de Contribuciones la cual propondrá en su vista al Ministerio de la Gobernacion lo que considere procedente.

Lo que comunican á V. S. las expresadas Direcciones para su puntual cumplimiento, esperando se servirá disponer la insercion en el Boletín oficial de esa provincia de la presente circular, y acusarlas su recibo á vuelta de correo.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que en la formacion de propuestas de arbitrios para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos, se sujeten estrictamente á cuanto se previene en la preinserta orden: al mismo tiempo se les encarga, que no formen dichas propuestas, basta tanto que por este Gobierno se apruebe el presupuesto de cada pueblo, y sea conocido su déficit. Alcabete 17 de

Febrero de 1854.—E. V. P. D. C. P. G. I.—
Francisco de la Mota.

OTRA NUMERO 42.

Habiendo sido hurtado en la noche del 27 de Enero último un Macho mular, de las señas que se insertarán á continuación, propio de José Gil, huesped en la Venta Nueva, término de Chinchilla; encargo á los Alcaldes y dependientes de mi Autoridad en esta Provincia procedan á averiguar el paradero de dicho Macho, deteniéndolo igualmente que á la persona que lo conduzca, y remitiéndolos al Juzgado de primera instancia de dicha ciudad de Chinchilla con las precauciones necesarias, caso de ser habido. Albacete 18 de Febrero de 1854.—E. V. P. D. C. P. G. I., *Francisco de la Mota.*

Señas del Macho.

Edad 6 años, alzada dos dedos sobre la marca, pelo rojo, estrella pequeña sobre la frente, eslabonado de los cuatro extremos y seis mataduras en los lomos.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Brigadier Gefe de E. M. de la Capitanía General de estos Reinos, con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente.
«Artículo único: El Excmo. Sr. Capitan General ha recibido la Real orden siguiente: Ministerio de la Guerra.—Núm. 4.—Circular.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que todos los Gefes y Oficiales y demás individuos de las armas á institutos del ejército que no obtengan autorizacion de este Ministerio para continuar en el uso de sus licencias, con arreglo á la Real orden circular de 26 de Enero último, y no se encuentren en sus destinos para la próxima revista de Comisario del mes de Marzo, sean dados de baja en los cuerpos de que proceden; dando cuenta á S. M., á cuyo fin cuidará V. E. de remitirme con toda urgencia la relacion de los Oficiales que esten en el caso de no poder incorporarse á sus puntos y deban quedarse restableciendo su salud.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1854.—Bla. er.—Y de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todos los cuerpos, clases é individuos sueltos del Ejército, y cumplimiento de aquellos á quienes corresponda.»
Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos aquellos á quienes corresponda la preinserta Real disposicion para su mas exacto cumplimiento previniendo á los Sres. Alcaldes la den tambien por su parte. Albacete 18 de Febrero de 1854.—
El Brigadier Gobernador Militar, *José de Baeza.*

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Secretaria.

Edicto

Hallándose vacante la Procura que desempeñó en esta Audiencia D. Rafael Melendez, la Sala de Gobierno ha acordado se publique por medio de edictos y término de un mes contado desde el siguiente dia en que se inserte el presente en la Gaceta del Gobierno, á fin de que concurran dentro de dicho término los que quieran solicitarla, presentando sus solicitudes documentadas en la Secretaria de mi cargo. Albacete 17 de Febrero de 1854.—
Felix Alvarez Arenas.

ANUNCIO.

Por Reales órdenes de 26 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1851 espedidas por el Ministerio de Fomento se concedió la competente autorizacion á D. J. Singher, D. Miguel Orive y Don L. Guillon para establecer las sociedades de seguros mutuos sobre la vida con el titulo de *Porvenir de las familias* y *Seguros mutuos contra incendios* con el titulo de *Union Española* bajo las bases y condiciones contenidas en los estatutos presentados al Gobierno de S. M. sobre los cuales emitieron sus respectivos informes el consejo y Diputacion Provincial, el Tribunal y Junta de Comercio, Sociedad Económica, Ayuntamiento y Gobernador de Madrid, los cuales fueron altamente satisfactorios al objeto que se propusieron dichos señores.

Los trámites especiales que en la aprobacion de estas compañías han ocurrido, á peticion de los mismos fundadores, las constituyen de las mejores de su clase y dan una completa seguridad á los que en ellas se asocian.

Con motivo de haber venido un Inspector de dichas compañías, quien nos ha manifestado además de sus estatutos un ejemplar del Boletín publicado de las operaciones de ambas; hemos visto tal orden, tanta claridad y delicadeza estremada, que hemos creído hacer un servicio á la provincia llamando la atencion de todas las clases hacia dicho *Porvenir de las familias* y *Union Española*, con motivo de que el referido Inspector parece se propone socorrer la provincia.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

Negociado del Colegio.

CIRCULAR.

(CONTINUACION.)

Si los Cadetes van á los cuerpos ilustrados teóricamente á aprender las prácticas del servicio, justo es que la clase de sargentos, que tic-

ne reservada la tercera parte de las vacantes, y que está amaestrada en la práctica, en el conocimiento del soldado y en los mas minuciosos detalles de todas las obligaciones, adquiera á su vez una ilustracion teórica para que al alternar con aquellos en los actos académicos como en sociedad, y en los campos de batalla como en los de instruccion, desaparezca su distinta procedencia. Asi lograremos esa homogeneidad de educacion y esa identidad de sentimientos que no han de contribuir poco á la mayor gloria y reputacion de nuestra infanteria.

Pero volviendo al primer punto de esta consulta, á mi proyecto de asociacion protectora de la orfandad, debo recordar que ya nuestra Augusta Soberana ha provisto en gran parte el recompensar á los hijos de los militares muertos en acciones de guerra, ya estableciendo plazas gratuitas en todos los colegios, ya reduciendo á una pequeña cantidad las pensiones que proporcionalmente deben pagar las clases. Pero esta generosa proteccion, que el ejército debe á la magnanimidad de la Reina, no llena todavía los cuantiosos sacrificios que tiene que hacer un padre si ha de equipar convenientemente á su hijo á la entrada en el Colegio, si ha de costearle el viaje con seguridad y decoro, y si ha de atender mensualmente á sus pequeñas necesidades.

Nadie en el arma de infanteria puede abrigar la duda de que el noble corazón de la Reina y su ilustrado Gobierno acudirían á esa necesidad de nuestros oficiales con el mismo maternal interés con que S. M. ha acudido á mejorar los ranchos de la tropa y el haber de los sargentos primeros y segundos, la paga de los subalternos y Jefes, y tantos otros beneficios que el ejército español, y muy particularmente la infanteria, debe al reinado de nuestra Augusta Soberana. Pero mi atencion y principal deseo es que la Infanteria acuda á este benéfico pensamiento con sus propios recursos, dando asi al país una prueba de consideracion y respeto hácia otras muchas y quizás mas apremiantes necesidades de los pueblos. Acudir al remedio de aquel mal con un ligero sacrificio, del cual todos á su vez pueden recibir una importante y grata compensacion en lo que es mas caro á un hombre, en sus propios hijos, es una de esas pruebas de modesta exigencia y de recomendable abnegacion que en ninguna clase del Estado se ofrece con mas repetidos ejemplos que en la carrera militar.

Pero antes de solicitar del Gobierno de S. M. el competente permiso para establecer la asociacion de que me ocupo, circunstancia indispensable para realizar mi proyecto, he creido, contando con la ilustracion de los señores jefes y oficiales, que lo primero que habia que hacer era dirigirme á V. S. como lo hago por la presente circular, para consultar este pensamiento con todos los individuos que han de formar la asociacion. Con este fin, V. S. deberá reunir á los jefes y oficiales, por clases y separadamente, para enterarlos de las bases que acompaño, extendiendo acta que exprese el éxito que obtenga mi proyecto, en la inteligencia de que por ningun

motivo, y V. S. deberá cuidar muy celosamente de ello, se ejerza la menor coaccion en la libre voluntad de los individuos, pues la primera base de la asociacion es que ella sea voluntaria. V. S. comprenderá cuán importante es para su porvenir y para la realizacion de sus benéficos resultados esta circunstancia.

Las bases de la asociacion y el cálculo de sus productos, en relacion con los gastos que ha de ocasionar, los verá V. S. en el adjunto impreso; y como que todo mi interés está en que á la mayor perfeccion del pensamiento concurren todas las luces y todos los intereses de los mismos asociados, V. S. al darme cuenta en el mas breve plazo posible del resultado de esta consulta, me dará tambien conocimiento de todas aquellas observaciones que á V. S. y al cuerpo de oficiales de su mando les sugiera el natural interés que ha de inspirarles la suerte y el porvenir de sus hijos. Madrid 18 de Diciembre de 1853.— Fernando Fernandez de Córdoba.

OBSERVACIONES.

1.^a Por el estado de los hijos varones se demuestra que aunque sea otro tanto el número de los de jefes y oficiales retirados del servicio, en cuyo caso los productos recibirán un aumento proporcionado, no pasarán de 50 los cadetes que cada año entren en el Colegio; y que si contra todas las probabilidades fuese mayor, la Asociacion, con cantidades mas considerables, podrá hacer frente á sus obligaciones con todo desahogo.

2.^a Se tiene presente que no todos los hijos de nuestros oficiales seguirán la carrera militar, tanto porque sus padres y ellos prefieran otra, cuanto porque á algunos les faltan las condiciones que exigen las ordenanzas y reglamentos.

3.^a Como que en los primeros tres años y medio que trascurrirán desde la instalacion de la Asociacion no se ha de completar el número de 175 cadetes, el establecimiento tendrá una considerable existencia en metálico para cuando se complete este número, la cual no solamente será aplicable á las obligaciones que contrae respecto de los hijos varones, sino tambien á cubrir los gastos que ha de ocasionar la fundacion del Asilo para las huérfanas desamparadas y á la proteccion que el cuerpo de oficiales dará á la compañía compuesta de los hijos de las clases de tropa de que trata la base 12.

(Se continuará).

IMPRENTA DE LA UNION.